

cual se presenta un máximo de absorción, implica que dicho máximo presenta una tolerancia de ± 2 nm.

Cuando un ensayo indica el empleo de una Sustancia de referencia, se deben realizar las medidas espectrofotométricas con la solución preparada a partir de la *Sustancia de referencia* y con la solución correspondiente preparada a partir de la muestra. Efectuar las medidas en sucesión inmediata, empleando las mismas condiciones experimentales y de preferencia la misma celda.

Identificación por medio de Sustancias de referencia - La solución de referencia y la solución muestra deben medirse en celdas de 1 cm de camino óptico, en el intervalo espectral comprendido entre 200 y 400 nm, a menos que se especifique de otro modo en la monografía individual. Disolver separadamente una cantidad de sustancia de referencia y de la muestra en el *Solvente* especificado para obtener soluciones de concentración conocida aproximadamente igual a la especificada en la monografía individual. Registrar en sucesión inmediata los espectros de la *Solución de referencia* y la *Solución muestra*.

Calcular las absorbancias específicas y/o la relación de absorbancias según se especifique en la monografía individual. Los requisitos se cumplen cuando los espectros de absorción ultravioleta de la *Solución muestra* y la *Solución de referencia* presentan máximos y mínimos a las mismas longitudes de onda, y las absorbancias específicas y/o la relación de absorbancias están dentro de los límites especificados en la monografía.

13

Decreto 36/024

Adóptase la Resolución GMC N° 32/21, de fecha 2 de marzo de 2022, por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Modificación de las Resoluciones GMC N° 53/98, 09/97 y 34/10 sobre aditivos alimentarios."; e incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994, de fecha 5 de julio de 1994.

(529*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Enero de 2024

VISTO: la Resolución N° 32/21, de 2 de marzo de 2022, del Grupo Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

CONSIDERANDO: I) que lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR-Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 del 1° de setiembre de 1995, por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común del Sur referidas en el Visto;

III) que la Dirección General de la Salud avala dicha propuesta de internalización de esta normativa;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptese la Resolución GMC N° 32/21, de 2 de marzo de 2022, del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Modificación de las Resoluciones GMC N° 53/98, 09/97 y 34/10 sobre aditivos alimentarios."

Artículo 2°.- Incorpórese al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994, de 5 de julio de 1994), la referida Resolución N° 32/21 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que modifica las Resoluciones GMC N° 53/98, 09/07 y 34/10 sobre Aditivos Alimentarios.

Artículo 3°.- Comuníquese.

LACALLE POU LUIS; KARINA RANDO; OMAR PAGANINI.



MERCOSUR/GMC/RES. N° 32/21

**MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 53/98,
09/07 Y 34/10
SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 31/92, 83/93, 38/98, 52/98, 53/98, 11/06, 09/07, 34/10 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 53/98 establece los aditivos y sus concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 5: Confituras (caramelos, pastillas, confites, Chicles, turrone, productos de cacao y con cacao, chocolates, bombones, baños, rellenos y otros productos similares).

Que la Resolución GMC N° 09/07 establece los aditivos y sus concentraciones máximas para la Categoría de Alimentos 6: Cereales y Productos de/o a base de cereales.

Que la Resolución GMC N° 34/10 establece los aditivos alimentarios autorizados para ser utilizados según las buenas prácticas de fabricación (BPF).

Que las evaluaciones toxicológicas del *Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives* (JECFA) son referencia para la comprobación de seguridad del uso de aditivos alimentarios.

Que es necesario actualizar los aditivos alimentarios y sus concentraciones máximas para las categorías de alimentos 5: confituras y 6: cereales y productos de/o a base de cereales.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Incluir el aditivo Carbonato de Calcio, INS 170i, en la función colorante, con límite de uso *quantum satis*, en la categoría de alimentos N° 5: Confituras, subcategorías 5.1.1 Caramelos; 5.1.2 Pastillas; 5.1.3 Confites; 5.1.4 Caramelos de goma, pastillas de goma y jaleas de fantasía; y 5.2 Goma de mascar o chicle de la Resolución GMC N° 53/98 "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 5: Confituras (Caramelos, Pastillas, Confites, Chicles, Turrone, Productos de Cacao y con Cacao, Chocolates, Bombones, Baños, Rellenos y otros Productos Similares)", en orden conforme a su número INS.

Art. 2 - Incluir el aditivo Bicarbonato de Sodio, INS 500ii, con la función regulador de acidez, con límite de uso *quantum satis*, con la nota: "Solamente para barras de cereales y granola", en la categoría de alimentos 6.2: Alimentos a Base de Cereales, subcategoría 6.2.1 Cereales para Desayuno, Merienda u Otros Alimentos a Base de Cereales, Fríos o Calientes, de la Resolución GMC N° 09/07 "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 6: Cereales y Productos de/o a Base de Cereales".

Art. 3 - Incluir en la Tabla I de la Resolución GMC N° 34/10

“Reglamento Técnico MERCOSUR sobre aditivos alimentarios autorizados para ser utilizados según las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF)”, la función colorante (COL) para el aditivo Calcio Carbonato, INS 170i.

Art. 4 - Incluir en la Tabla I de la Resolución GMC Nº 34/10 “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre aditivos alimentarios autorizados para ser utilizados según las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF)”, la función antihumectante (ANAH) para el aditivo Sodio bicarbonato, sodio carbonato ácido, INS 500ii.

Art. 5 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de Conformidad” (SGT Nº 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 6 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 29/VIII/2022.

GMC (Dec. CMC Nº 20/02, Art. 6) - Montevideo, 02/III/22.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14

Decreto 34/024

Reglántase la Ley 20.208 de fecha 1º de noviembre de 2023, que introduce aspectos relevantes de aplicación por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, y por las instituciones involucradas.

(545*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Enero de 2024

VISTO: la Ley Nº 20.208, de 1º de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO: que determinadas disposiciones de la Ley Nº 20.208, de 1º de noviembre de 2023, introducen aspectos relevantes que deben ser reglamentados por así determinarlo dicha Ley para una adecuada y efectiva aplicación por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y por las instituciones involucradas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1.- (Subsidio por desempleo).

1.1.- Los afiliados correspondientes a los bancos privados (literal A del artículo 3º de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008), sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, quedarán asimismo comprendidos en el régimen de subsidio por desempleo previsto en el Decreto - Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008, con exclusión de lo establecido en el artículo 10 de dicha normativa. A los restantes afiliados a la Caja referidos en el artículo 67 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, les corresponderán los derechos y obligaciones previstos por la Sección III de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y la Ley Nº 17.939, de 2 de enero de 2006, así como en el régimen general estatuido por el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa, no quedando comprendidos en lo establecido en el presente artículo.

1.2.- El monto de la prestación correspondiente al régimen de subsidio por desempleo previsto en el Decreto- Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de

octubre de 2008, será el establecido en el artículo 7 de dicha normativa, y la diferencia con el monto de la prestación dispuesta en el artículo 51 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, será de cargo de la empresa empleadora del trabajador beneficiario del subsidio.

1.3.- Las empresas realizarán la aportación mensual total correspondiente al subsidio referido en el artículo 1.1 precedente, según lo establecido en los incisos 2 y 3 del literal c) del artículo 53 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002. La Caja reintegrará a la empresa correspondiente, los fondos que reciba provenientes del régimen general regulado por el Decreto- Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, por los afiliados amparados al mismo, en los términos y condiciones establecidas en dicha normativa y dentro del plazo de cinco días hábiles de recibidos o acreditados los fondos del Banco de Previsión Social en el Fondo de Subsidio por Desempleo de la Caja.

1.4.- Se autoriza a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias a compensar los fondos correspondientes al subsidio por desempleo con otros tributos o recursos que dicha Caja recaude, previo convenio entre las instituciones y organismos intervinientes.

1.5.- El Fondo de Subsidio por Desempleo de la Caja, se administrará en forma separada y en forma nominada, con el destino específico de reintegro a las empresas aportantes al régimen general de subsidio por desempleo bancario financiado de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 53 de la Ley Nº 17. 613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 2.- (Presupuesto). El Consejo Honorario proyectará anualmente su presupuesto operativo, de operaciones financieras y de inversiones y lo elevará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, deberá aprobar el presupuesto, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de su iniciativa presupuestal dicho organismo tendrá en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo. Seis meses antes del comienzo de cada ejercicio económico, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará los lineamientos de la correspondiente iniciativa presupuestal.

Mientras no se apruebe el proyecto de presupuesto, continuará rigiendo el último presupuesto aprobado.

Artículo 3.- (Actualización) La actualización de las asignaciones computables para el cálculo del sueldo básico jubilatorio (artículo 51 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, en la redacción da por el artículo 5 de la Ley Nº 20.208, de 1º de noviembre de 2023) se realizará de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia, con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal.

Artículo 4.- (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas). En caso de considerarse la prestación total que surja de la correspondiente acumulación de servicios para el cálculo de la contribución a cargo de jubilados y pensionistas (artículo 8.1 de la Ley Nº 20.208, de 1 de noviembre de 2023), y se gravare la cuota parte de la asignación de jubilación o pensión correspondiente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias se faculta a dicha Caja a descontar y realizar ajustes con posterioridad en la pasividad correspondiente en caso de no haberse podido realizar el cálculo del gravamen en tiempo y forma por no disponerse de la información requerida de otras entidades previsionales incluidas.

Artículo 5.- (Cómputo ficto). El cómputo ficto establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 20.208, de 1º de noviembre de 2023 se aplicará a partir de la vigencia de dicha ley, a las madres que configuren o hayan configurado causal jubilatoria y no estén percibiendo pasividad, comprendidas en el sistema previsional común, en el régimen jubilatorio anterior o en el procedimiento de convergencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Artículo 6.- (Subsidio por enfermedad). Lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 20.208, de 1º de noviembre de 2023, será de aplicación para todos los casos de certificaciones médicas con fecha posterior al 30 de noviembre de 2023. En aquellos casos en los cuales